

Señor  
JUEZ PROMISCOUO DE FAMLIA  
PUERTO BOYACA – BOYACA

REF. RAD. 2020-00122-00  
DE RODIRGO ERNESTO SOTO  
CASTIBLANCO. EXONERACION DE  
ALIMENTOS.

RICARDO USECHE BONILLA, abogado en ejercicio, presento el poder que me otorga la joven MARIA PAULA SOTO SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N.- 1007424680, con residencia en la Carrera 4 A N.- 28-16 Puerto Boyacá, email mariapaula3009@hotmail.com, a efectos de que conteste en su nombre la demanda de la referencia, labor que asumo como sigue:

I. A LOS HECHOS

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto.

4.- Es cierto.

5.- Es cierto.

6.- Es parcialmente cierto. Explico. Es cierto en cuanto a que la joven asumió la mayoría de edad exactamente el día 30 de septiembre de 2018.

No es cierto que haya decidido dejar de estudiar, por el contrario, le correspondió abstenerse de seguir estudiando por la indebida actuación de su progenitor señor RODRIGO ERNESTO SOTO CASTIBLANCO, quien, en lugar de apoyarla en la consecución del dinero para cancelar el valor del segundo semestre, la dejó expuesta a su cruda realidad que se sabe es la de no contar con recursos económicos para cubrir ese gasto.

Se le hace saber al señor Juez, que al señor RODRIGO ERNESTO SOTO CASTIBLANCO, no le cuesta un solo centavo el pago de la matrícula de su hija MARIA PAULA SOTO SARMIENTO, debido a que la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, cubre el 90% de los gastos de educación, dinero que se hace efectivo una vez se presentó el recibo de cancelación del valor de la matrícula.

Para el primer semestre de universidad cursado en el año 2020, la joven MARIA PAULA SOTO SARMIENTO, fue obligada por su padre a conseguir el costo total de la matrícula en la “UNIVERSIDAD DE IBAGUE”, CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$4.461.000), sin colaborarle en un solo centavo y luego la empresa MANSAROVAR ENERGY LTD, le reembolsó el monto de CUATRO MILLONES CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.014.900).

Como puede otearse la actitud del señor RODRIGO ERNESTO SOTO CASTIBLANCO, frente a su hija, no ha sido de consideración y apoyo o solidaridad, sino por el contrario, la arrincona para que no pueda estudiar y en el segundo semestre lo logró, porque no participó en nada de la consecución del dinero para pagar la

elección de materias que pretendía cursar, por lo tanto, la joven no consiguió el dinero y se frustró su opción de estudiar.

Pese a lo anterior, la señorita MARIA PAULA SOTO SARMIENTO, decide matricularse en el SENA a efectos de no perder continuidad y comienza a estudiar en el mes de septiembre de 2020.

Entonces, no es cierto que la joven MARIA PAULA SOTO SARMIENTO, hubiera decidido voluntariamente dejar la universidad, fue la actitud desconcertante de su progenitor quien la llevó a aplazar sus estudios que ahora quiere continuar.

No entiendo que relación tiene a este proceso judicial el hecho de que la señorita MARIA PAULA SOTO SARMIENTO, haya optado o no, por vivir sola o independizarse, esto de cara a la manutención que por obligación debe asumir el señor RODRIGO ERNESTO SOTO CASTIBLANCO y como no se entiende, no se contesta.

Es completamente cierto que la joven MARIA PAULA SOTO SARMIENTO, es persona capaz y sin limitaciones que le impidan vivir dignamente, por el contrario, la única imposibilidad, obstáculo, muralla, intención de que no sea profesional, proviene de su padre quien sin miramiento alguno pretende despojarla de su obligación legal, moral y de toda índole, hacia su hija.

## II. A LAS PRETENSIONES

- 1.- No oponemos a esta pretensión que por ilógica jurídica y fácticamente, no debe progresar.
- 2.- Como consecuencia directa no debe ser oficiado el empleador en ningún sentido.

## III. EXCEPCIONES DE MERITO.

### A.- CARENCIA ABSOLUTA DE DERECHO A PEDIR EXONERACION DE CUOTA.

1.- Como bien se deja entrever en este asunto, el demandante está obligado a mantener a la joven MARIA PAULA SOTO SARMIENTO, en los niveles de sobrevivencia a través de cuota alimentaria y por aparte los gastos de su educación, obligaciones que no pueden sucumbir al capricho del demandante, quién sin apoyo en ninguna causal seria y discutible, anuncia su querer, su voluntad, su deseo, mas no su soporte lógico o jurídico, para pretender esta tamaña decisión.

### B. DEBER DE CUOTA Y EDUCACION QUE DEBE SEGUIR AMPARANDO A LA JOVEN MARIA PAULA SOTO SARMIENTO.

1.- Siempre que subsistan las condiciones que generaron la imposición de cuota alimentaria, la misma debe prevalecer, este es el caso de la joven MARIA PAULA SOTO SARMIENTO, quien, dada su poca edad y falta de preparación, no puede asumir su propia manutención y educación, pero ante esa limitación debe responder su progenitor.

2.- La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL FAMILIA, en sentencia T 1300122130002018-00269-01, STC 14750-2018, abordó el tema de la exoneración de cuota alimentaria y dejó en claro que los alimentos perduran hasta los 25 años de edad del alimentario, siempre y cuando las condiciones propias de cada caso lo ameriten.

De igual manera explica que por el solo hecho de superar la minoría de edad, puede predicarse la exoneración de la cuota alimentaria, por el contrario, adujo:

“Tesis

«Revisado el fallo de 21 de febrero de 2018, mediante el cual se negó la exoneración alimentaria deprecada por el tutelante frente a su hijo Diego Armando Iglesias Daza, se establece la vía de hecho endilgada.

Ciertamente, en la anotada decisión se expuso:

“(…) Está contemplado en el acervo probatorio que el joven DIEGO ARMANDO IGLESIAS DAZA, ya alcanzó la mayoría de edad, igualmente se encuentra probado que culminó sus estudios en criminalística, que actualmente le faltan 3 semestres para terminar la carrera de derecho en la Corporación Universitaria de Investigación y Desarrollo en la ciudad de Bucaramanga, y cuenta en la actualidad con 25 años de edad y por vía jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional y Suprema de la Sala Civil Familia en su alcance de interpretación dado al artículo 422 del Código Civil, extienden la obligación de dar alimentos al alimentado hasta los 25 años de edad mientras adelanta estudios y no se halle demostrado que se vale por sí solo, es decir, que se demuestre que ya se sustenta por sus propios ingresos (…).”

“El alcanzar la mayoría de edad no es motivo suficiente para determinar sin más que no necesita de la ayuda de sus progenitores en la forma y términos señalados en la sentencia que fijó los alimentos a su favor, dicha circunstancia queda desplazada del rango de importancia para obtener la exoneración de la cuota alimentaria cuando el beneficiario de la misma acredita fehacientemente las circunstancias que le impiden desarrollar esfuerzos físicos de los cuales puedan devengar de forma inmediata ingreso que le permitan sufragar los gastos que demandan su propia subsistencia (…).”

“(…)”.

Enseguida, se refirieron algunos apartes de la sentencia T-285 de 2010 de la Corte Constitucional y de una providencia de esta Corporación sin identificarla, luego de lo cual se advirtió:

“Así las cosas, estima el Juzgado que el señor JAVIER IGLESIAS TORRES, debe continuar suministrando a favor de su hijo DIEGO ARMANDO IGLESIAS DAZA, la cuota alimentaria a (...) su cargo, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití-Bolívar, por cuanto el alimentario requiere de la misma para su congrua subsistencia (…).”

Los razonamientos acotados evidencian una comprensión alejada de la jurisprudencia aplicable y el desconocimiento del material probatorio aportado en la causa criticada por el demandante, aquí tutelante.

Sobre lo primero, se encuentra que en la sentencia T-285 de 2010, referida por el juzgador denunciado, se estimó acertada la decisión allí confutada, concerniente a negar la exoneración de alimentos deprecada respecto de un alimentario mayor de 25 años, pero hasta “(…) la terminación de estudios de la carrera (…).” iniciada por aquél, por cuanto, contrario a lo aquí ocurrido, el beneficiado no contaba con un título de formación que lo capacitara para laborar y percibir ingresos destinados a su subsistencia.

En torno a lo argüido, es necesario relieves que en una decisión posterior a la indicada, esto es, el fallo T-854 de 2012, la Corte Constitucional expresamente señaló:

“(…) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (…).”

“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos

puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante' (...)"

"Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...)"

"(...)"

"La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) 'la incapacidad que le impide laborar' a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (...)"

"En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que 'cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente' (...)"

3.- Entendemos al leer los textos transcritos, que no es dable exonerar a un padre de la cuota alimentaria de su hija, no obstante, ha superado la mayoría de edad, cuando persisten las limitaciones del alimentario que le impiden hacerse a su peculio personal para suplir su educación, como en este caso, pue se trata de una joven de escasos 20 años de edad, que lo que desea es estudiar y para ello debe contar con el auxilio de su progenitor.

4.- El interés de mi prohijada es seguir estudiando y para ello requiere el apoyo de su progenitor mediante la cuota alimentaria que se le ha fijado y el auxilio educacional al que tiene derecho en su trabajo en la empresa ENERGY MANSAROVAR LTD.

#### C. PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

1.- Me permito adosar los siguientes documentos que reflejan la realidad escrita en esta respuesta:

1.1.- Constancia de pago del primer semestre expedido por la UNIVERSIDAD DE IBAGUE.

1.2.- Confirmación de matrícula expedida por el SENA a nombre de MARIA PAULA SOTO SARMIENTO.

1.3.- Confirmación inscripción aspirante expedida por el SENA a nombre de MARIA PAULA SOTO SARMIENTO.

1.4.- Certificado de notas expedido por el JEFE DE ADMINISIONES Y REGISTRO de la UNIVERSIDAD DE IBAGUE, que da cuenta de que la señorita curso y aprobó en el período 2020 A en el programa de PSICOLOGIA.

#### IV. ANEXOS.

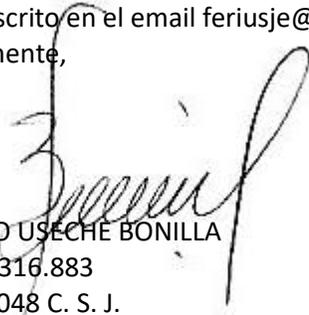
1.- Los documentos reseñados como pruebas.

2.- El poder que me habilita para contestar la demanda.

V. NOTIFICACIONES.

1.- La señorita MARIA PAULA SOTO SARMIENTO, en la Carrera 4 A N.- 28-16 Puerto Boyacá, email mariapaula3009@hotmail.com

2.- El suscrito en el email feriusje@hotmail.com  
Atentamente,



RICARDO USECHE BONILLA

C. C. 19.316.883

T. P. 32.048 C. S. J.

Email feriusje@hotmail.com

Cel 3114561433

Dir. Carrera 7 N.- 17-91 Puerto Boyacá – Boyacá